



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS
Demandado	EMMA LETICIA DUQUE JIMÉNEZ Y KEVIN DARÍO TORRES DUQUE
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00051 -00
Asunto	Resuelve reposición-no repone.

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto del 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se estipuló que no tendrá en cuenta la notificación por aviso realizada a los demandados EMMA LETICIA DUQUE JIMÉNEZ y KEVIN DARÍO TORRES DUQUE, por realizarse ésta bajo los parámetros legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no al tenor de los requisitos legales exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso. Motivo por el cual se requirió a la parte actora que procediera a notificar a los demandados “con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o si lo que pretend[ía] [era] la notificación por aviso con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 292 del Código General del Proceso”.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Diciente la parte actora del requerimiento realizado en auto reseñado, argumenta que no le asiste la razón al Juzgado, pues el requerimiento realizado es improcedente toda vez que la notificación se realizó entregando las copias de la demanda, sus anexos, y auto que libra mandamiento de pago a la parte

demandada, "además de indicar la notificación la dirección, el correo electrónico, el número telefónico del despacho judicial (...)", y en general cumpliendo con todos los presupuestos legales de la notificación. Por lo anterior, considera que cumplir con el requerimiento anterior conllevaría a confundir a la parte demandada y por tanto afectar su derecho de defensa.

3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse que el recurso de reposición de la referencia fue presentado dentro del término legal, razón por la que pasará el Despacho a resolver lo invocado en él.

El artículo 289 del Código General del Proceso dispone que las providencias judiciales se dan a conocer a las partes y demás sujetos interesados, mediante el trámite de notificación. Así, el artículo 291 del estatuto procesal dispone en el numeral tercero, que la parte interesada debe dar a conocer la providencia judicial a las partes del proceso, mediante la diligencia de la citación de la notificación personal, que además de comunicar la existencia del proceso, le advierte a ésta la necesidad de que comparezca al mismo con el fin de ejercer su derecho de defensa.

Se tiene del postulado normativo, que una vez surtida la citación para diligencia de notificación personal con resultado positivo, y si transcurrido el término otorgado para comparecer a la dependencia judicial, no lo hace, se procederá con la notificación por aviso, al lugar donde se remitió la citación para diligencia de notificación personal, tal y como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, al señalar que: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce*

*del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se **considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino***" (negrillas fuera del texto). De la disposición normativa reseñada, se desprenden los requisitos esenciales que debe constatar la notificación para aviso para que surta todos los efectos judiciales.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, tiene como objeto la implementación de tecnologías de la información en los procesos judiciales, de tal forma que las actuaciones, audiencias y diligencias se surtan por los medios digitales, siendo la presencialidad una excepcionalidad. Lo anterior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que afronta no sólo el país sino a nivel mundial por la pandemia del Covid-19.

Bajo este tenor, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en aras de evitar la presencialidad en los Despachos judiciales, señala que la notificación personal podrá también "*efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (negrillas fuera del texto).

Ahora bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".

Desde ya debe indicarse que el auto atacado no está llamado a ser repuesto, las razones que llevan a esta dependencia a adoptar dicha posición está fundada en los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código general del proceso, pues la intención de la parte actora era la de remitir la notificación por aviso; intención, que se desprende de la nominación de la notificación que remite a la parte demandada y del artículo referido en la misma.

Bajo este tenor, si la intención de parte interesada era remitir el aviso, y no la notificación personal, debió cumplir a cabalidad los requisitos exigidos por el legislador mediante el artículo 292 y no aplicar la figura de la notificación personal del Decreto referido a la del aviso, pues ésta última no derogó la primera.

Más allá de la nominación de la notificación los términos que se estipulan entre una notificación y la otra varían, así el Decreto referido comprende que la notificación personal se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, mientras que la del aviso se entiende surtido al finalizar el día siguiente de la entrega. Por lo que, el requerimiento exigido por esta Dependencia se hace en aras de evitar una nulidad por indebida notificación, con estricto cumplimiento de la normativa, y contrario a lo señalado por la parte demandante, a fin de evitar confusiones en materia de términos, pues la parte demandada teniendo clara la normatividad aplicada a la notificación, reconocerá de manera precisa el momento en queda notificada.

Además, de manera expresa el legislador excluyó la notificación por aviso y la citación para la diligencia de la notificación personal en el artículo 8 *ibídem*, y consagró únicamente la notificación personal, de ahí que no sea factible aplicar los requisitos del artículo 8 a los de la notificación por aviso, sobre todo si se tiene presente que los requisitos exigidos en cada uno de los trámites de notificación varían, por ejemplo, el Decreto exige aportar prueba de que el sitio aportado para efectuar la notificación es el utilizado por los demandos, exigencia que no se encuentra dentro del artículo 292 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto con fecha del 9 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ddd50f2fb97bf21d3c03909911378d52987e903a469a6a713c42dc383f6829**

Documento generado en 28/09/2020 11:50:25 a.m.